

CIRCULAR N° 70, DEL 23 DE JULIO DE 1979

MATERIA: FACULTAD ESTABLECIDA EN EL D.L. 2.564, DE 1979, PARA PAGAR EL IVA GENERADO EN LA IMPORTACIÓN O ARRENDAMIENTO DE CIERTOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y CHASSIS CON DOCUMENTOS CON CARACTERÍSTICAS QUE INDICA Y PARA IMPUTAR A SU CANCELACIÓN LOS REMANENTES DEL CRÉDITO FISCAL.

En el Diario Oficial del 22 de junio del año en curso aparece publicado el Decreto Ley N° 2.564 mediante el cual se dictan normas sobre aviación comercial, se modifican los decretos con fuerza de ley números 221, de 1931 y 241, de 1960 y se derogan diversos preceptos legales relacionados con la materia.

El artículo 89 del D.L. N° 2.564, de 1979, es del tenor siguiente:

"Artículo 89.- Facúltase al Tesorero General de la República para recibir en pago del Impuesto al Valor Agregado generado en la importación o en los contratos de arrendamiento de aeronaves, de camiones o de chasis de camiones para transporte de carga de más de 5.000 kilos de capacidad y de chasis de vehículos de transporte rodoviario de capacidad mínima de 21 pasajeros sentados, pagarés o letras de cambio por el monto total de dicho impuesto. Los referidos documentos no devengarán intereses ni reajustes, y su fecha de vencimiento se fijará en el último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario del citado impuesto, siguiente a la liquidación de la período respectiva.

"En el caso de buses carrozados el Servicio de Aduanas determinará el valor del chasis para aplicar lo dispuesto en el inciso anterior, en la proporción que corresponde.

"Al vencimiento del pagaré o letra el importador podrá imputar los remanentes del crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, incluido el originado por el pago al que se refiera el inciso anterior, a la cancelación del referido pagaré o letra. El remanente que pudiera producirse a favor del contribuyente podrá imputarse al pago de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas, y optar por que le sean reembolsados por la Tesorería General de la República".

Sobre la disposición legal transcrita precedentemente esta Dirección imparte las siguientes instrucciones:

I.- Facultad de pagar el IVA en pagarés o letras de cambio con vencimientos el último día del plazo para declarar y pagar el impuesto correspondiente al sexto período tributario de este gravamen, siguiente a la liquidación de la póliza respectiva.

A.- Contribuyentes que pueden acogerse a la franquicia.

De conformidad con la disposición legal en comento, pueden hacer uso de este beneficio los siguientes contribuyentes:

1) Importadores, siempre que la respectiva operación recaiga específicamente sobre los vehículos motorizados y chasis que se indican:

a) Aeronaves, cualquiera sean sus características, incluyendo los helicópteros;

b) Camiones o chasis de camiones para transporte de carga de más de 5.000 kilos de capacidad, en ambos casos;

c) Chasis de vehículos de transporte rodoviario de capacidad mínima de 21 pasajeros sentados. Entre estos vehículos se encuentran los buses, microbuses, taxibuses y troleibuses, siempre que cumplan la exigencia de capacidad mínima anotada, y

d) Buses carrozados, comprendiendo dentro de este concepto a los vehículos motorizados señalados en la letra c) precedente.

Es menester hacer presente que conforme lo dispone el inciso segundo del precepto legal en análisis, en el caso de buses carrozados (microbuses, taxibuses, etc.) el Servicio de Aduanas determinará el valor del chasis para aplicar la franquicia, en la proporción que corresponde. A la diferencia entre el valor aduanero de los buses y el valor de los chasis asignado por dicho Servicio, se aplicará el impuesto al Valor Agregado; el cual se declarará y pagará de acuerdo con las normas generales del D.L. Nº 825, de 1974.

2) Arrendadores de aeronaves, de camiones o de chasis de camiones para transporte de carga de más de 5.000 kilos de capacidad y de chasis de vehículos de transporte rodoviario de capacidad mínima de 21 pasajeros sentados.

La Ley establece también como plazo para la fecha de vencimiento del pagaré o letra de cambio, el último día del plazo para declarar y pagar el IVA que corresponde al sexto período tributario de este impuesto siguiente a la liquidación de la póliza respectiva. De acuerdo con esta referencia para fijar el plazo la ley indudablemente se está remi-

tiendo a bienes que han sido recientemente importados por lo cual solo pueden acogerse a la franquicia que establece esta ley aquellos vehículos que sean arrendados en el período de seis meses siguiente a su importación.

En los casos de contratos de arrendamientos, que recalgan en buses carrozados, la franquicia operará exclusivamente respecto a la parte de la renta de arrendamiento que corresponda al chasis del respectivo vehículo, de acuerdo al valor de éste determinado por el Servicio de Aduanas, en la proporción que corresponde. Por consiguiente, por aquella parte de la renta de arrendamiento que diga relación con la carrocería del vehículo de transporte rodoviario, el respectivo arrendador deberá enterar y pagar el tributo de conformidad con las normas generales del D.L. N° 825, de 1974.

Los arrendadores, para poder hacer uso de la franquicia en comento deberán presentar en Tesorería una copia del contrato de arrendamiento, una copia de la póliza de importación del bien que se entregará en arriendo y, además, en el caso de buses carrozados la determinación del valor del respectivo chasis efectuada por el Servicio de Aduanas.

B.- Monto y requisitos del documento entregado en pago a Tesorería en uso de la franquicia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 89 del D.L. 2.564, de 1979, los pagarés o letras de cambio deberán ser por el monto total del impuesto al Valor Agregado generado en la importación o por el IVA correspondiente a la renta respectiva en los contratos de arrendamiento de los vehículos motorizados o chasis que la misma disposición legal señala, sin que estos documentos devenguen intereses ni reajustes.

El aceptante de la respectiva letra de cambio o el suscriptor del pagaré deberá ser, en todo caso, el respectivo importador o arrendador del vehículo motorizado o chasis, cumpliendo el documento con todas las exigencias formales propias del documento de que se trata y a la orden del respectivo Tesorero.

C.- Fecha de vencimiento de la letra de cambio o del pagaré.

La fecha de vencimiento del respectivo documento será el último del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario de dicho impuesto, siguiente a la liquidación de la póliza de importación respectiva.

Por consiguiente, a un contribuyente que se le liquidó la póliza de importación en el mes de julio, el mes de agosto será el primer período tributario, y en este caso, el vencimiento del pagaré o letra de cambio será el último día del plazo para declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado

correspondiente al sexto período tributario, o sea, el día 12 del mes de Febrero de 1980.

II.- Facultad del importador al vencimiento del pagaré o letra de cambio para imputar los remanentes del crédito fiscal de IVA a la cancelación del documento.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 del D.L. Nº 2.564, de 1979, el importador de los vehículos motorizados y/o chasis a que se refiera la misma norma legal puede imputar los remanentes del crédito fiscal de IVA, incluido el impuesto originado en la importación de dichas especies, a la cancelación del pagaré que suscribió o la letra que aceptó.

A.- Sujeto de la franquicia.

Del texto de la norma legal antes señalada se desprende que únicamente el importador de los vehículos motorizados y/o chasis citados puede imputar los remanentes del crédito fiscal de IVA a la cancelación del respectivo documento. A diferencia de la franquicia analizada en el Capítulo I de estas instrucciones, los arrendadores de los bienes antes señalados no están favorecidos con el beneficio de poder efectuar la imputación en comento.

B.- Imputación de los remanentes de crédito fiscal a la cancelación del documento.

La disposición legal referida señala con exactitud que esta imputación la podrá hacer el importador únicamente a la fecha de vencimiento del referido pagaré o letra de cambio.

El carácter que le dá al impuesto recuperable el referido artículo 89, puede calificarse como de remanente especial, en consideración que al estar establecido en una disposición no incorporada a las normas generales del D.L. 825, no se rige por su texto no siéndole aplicable las normas comunes respectivas.

En tal circunstancia, este remanente especial no estará sujeto a reajuste y su establecimiento tiene por objeto principal la cancelación del pagaré o letra correspondiente.

No obstante, el importador podrá solicitar en Tesorería imputar sus remanentes normales, o sea, aquellos que provienen de sus operaciones generales afectas al D.L. 825 con derecho a recuperación, a la cancelación de los señalados documentos, caso en el cual el remanente especial generado por disposición del artículo 89 del D.L. 2.564, podrá imputarlo al pago de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas, u optar por que le sea

reembolsado por la Tesorería General de la República.

Este remanente especial no deberá incluirse en la declaración mensual del Impuesto al Valor Agregado y deberá contabilizarse en forma separada del crédito fiscal o remanente normal. Naturalmente que aquellos contribuyentes que se acojan al beneficio descrito anteriormente, pero que no estén sujetos al IVA en las operaciones comunes de su actividad, solamente podrán utilizar el remanente especial a la cancelación de la letra o pagaré, según corresponda.

C.- Importadores acogidos al régimen de importación con cobertura diferida.

Las franquicias establecidas en el artículo 8º del D.L. Nº 2.564, de 1979, son incompatibles con el beneficio del pago diferido del IVA otorgado a los importadores que han efectuado la importación de los bienes antes citados con cobertura diferida. Estos contribuyentes podrán optar entre acogerse a los beneficios establecidos en el D.L. Nº 2.564, de 1979 o al sistema del pago diferido del impuesto de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular Nº 127, de 27 de Septiembre de 1977, de esta Superioridad, siempre que estos importadores no hubiesen pagado cuota alguna de las fijadas para el pago diferido del IVA con anterioridad al 1º de julio de 1979. Lo anterior rige, de acuerdo con la Circular Nº 52, de 1º de junio de 1979, únicamente para aquellos importadores cuyos registros o autorizaciones que hagan sus veces, hayan sido cursados por el Banco Central de Chile a más tardar el día 3 de abril de 1979.

III.- Emisión del giro del impuesto por el Servicio Nacional de Aduanas.

Sobre esta materia, se transcriben las instrucciones impartidas por el Servicio de Tesorerías en la Circular Postal Nº 41, de 10 de Julio del presente año:

"El Servicio Nacional de Aduanas, emitirá separadamente los giros por el I.V.A. de las importaciones con derecho a ser cancelado con pagarés o letras (Artículo 8º). Los citados giros se perfeccionarán a través del Form. 15 y sus montos serán consignados frente al Código 180, marcando con una X el código 13 abierto para este efecto, y el pago se efectuará sólo en Tesorería.

"Esta operatoria se aplicará sobre todas aquellas liquidaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del día 1º de Julio, fecha de vigencia del D.L. 2564 (Art. 3º del Código Tributario). Por tanto, no estarán afectos a tal beneficio los giros emitidos con anterioridad a la fecha indicada."

W. Manríquez
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

AL PERSONAL